
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0448-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, apelante

REGISTRO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-020-RIM

PROPIEDADES

VOTO 0023-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Andrés Camacho Hernández, cédula de identidad 4-0201-0892, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial administrativo del Banco Nacional de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:10 horas del 26 de octubre de 2021.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS. La presente gestión administrativa inició por medio de documento presentado ante el Registro Inmobiliario el 8 de enero de 2019, en el cual el señor Hernán Arturo Monge Gámez, titular de la cédula de identidad 6-0096-0087, vecino de Cartago, en su condición de propietario registral de la finca de la provincia de Alajuela matrícula 181614, solicitó realizar el estudio de su finca por considerar que ha sufrido un gемеleo o duplicidad registral, debido a que en

la urbanización donde se localiza han ocurrido problemas semejantes, además la finca de su propiedad presenta un gran parecido con la finca de Alajuela matrícula 560013, la cual posee la misma situación, medida, el lindero norte que da a la calle y el mismo número de lote que es el 112 del fraccionamiento.

Por lo anterior, mediante resolución de las 15:00 horas del 23 de enero de 2019, la Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario autorizó la apertura del expediente administrativo 2019-020-RIM y consignó nota de advertencia administrativa sobre las fincas de la provincia de Alajuela matrículas 181614 y 560013 (folios 93 y 94 del expediente principal).

Con escrito presentado el 15 de febrero de 2019, se apersonó al proceso el señor Francisco Javier Weiss Diaz, en representación de Asociación APRODE, acreedora hipotecaria en la finca 560013 (folios 110 a 112 del expediente principal).

Mediante resolución de las 11:40 horas del 18 de marzo de 2019, la Asesoría Jurídica confirmó audiencia al Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica 4-000-001021 representado por el señor Gustavo Adolfo Vargas Fernández, cédula de identidad 1-0746-0038; entidad bancaria que figura como acreedor hipotecario sobre la finca 181614 de Alajuela (folios 115 a 117 del expediente de origen).

Por medio del oficio DRI-04-0717-2019 del 9 de agosto de 2019 la Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario solicitó el informe técnico correspondiente al Departamento Catastral Técnico, informe que fue remitido mediante el oficio DRI-CTE-03-0190-2019 del 12 de setiembre de 2020 (folios 155 al 158 del expediente principal).

Una vez analizado este procedimiento, por resolución de las 14:30 horas del 27 de noviembre de 2019, el Registro Inmobiliario resolvió consignar inmovilización sobre las fincas de Alajuela 181614 y 560013, medidas que se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial que

conozca del asunto ordene al Registro lo que en derecho corresponda; o bien, las partes interesadas subsanen la inexactitud mediante los documentos idóneos para tal fin, que deberán someterse al proceso de calificación por parte del registrador que corresponda (folios 159 a 171 del expediente de origen).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, apelaron el señor Hernán Arturo Monge Gámez, en su condición de propietario registral de la finca de Alajuela matrícula 181614 (folios 180 a 184 del expediente principal) y el abogado Andrés Camacho Hernández, en su condición de apoderado especial administrativo del Banco Nacional de Costa Rica (folios 189 a 192 del expediente de origen).

Mediante el Voto 0317-2020 de las 14:02 horas del 19 de junio de 2020, este Tribunal declaró la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro Inmobiliario, a partir de la resolución de audiencia dictada a las 11:40 horas del 18 de marzo de 2019, debido a que no se le confirió audiencia al señor José Álvarez Álvarez, propietario registral de la finca 560013; además, a partir de la resolución dictada el 19 de junio de 2019 las actuaciones tampoco se notificaron al representante de la Asociación APRODE debido a que se utilizó una dirección de correo electrónico incorrecta (folio 229 a 235 del expediente principal).

Por consiguiente, mediante resolución de las 11:40 horas del 1 de febrero de 2021, el Registro Inmobiliario confirió la audiencia indicada la cual se notificó mediante edicto y ordenó notificar correctamente a la Asociación APRODE. Asimismo, por resolución dictada a las 12:10 horas del 26 de octubre de 2021, resolvió consignar inmovilización sobre las fincas de la provincia de Alajuela matrículas 181614 y 560013, así como en sus respectivos planos catastrados 2-988168-2005 y 2-356386-1979, medida que se mantendrá hasta que sea subsanada la situación planteada (folios 287 a 301 del expediente de origen).

En contra de lo resuelto apeló la representación del Banco Nacional de Costa Rica y alegó lo siguiente:

1. La finca 181614 de Alajuela, responde por un crédito otorgado al señor Hernán Arturo Monge Gámez, la cual fue valorada por un experto en la materia con base en la realidad material y registral que en ese momento se publicitaba, publicidad registral que debe garantizar la seguridad en los actos y contratos que suscriban los integrantes de la sociedad civil así como los derechos de los terceros de buena fe, como es el caso de su representado.
2. Su representado es un tercero de buena fe; el derecho real de garantía que ostenta se encuentra debidamente consolidado y nació a la vida jurídica al amparo de la ley.
3. La resolución recurrida no resuelve a favor lo solicitado por su representado en el escrito de apersonamiento, además no justifica los elementos de hecho y derecho que originan su rechazo, lo que causa un quebrantamiento a los derechos del banco.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Se acogen los hechos tenidos por probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alza.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. I. SOBRE EL PLANO CATASTRADO Y LOS EFECTOS DEL ASIENTO CATASTRAL. En el artículo 2

inciso q) del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional (decreto ejecutivo 34331-J), se define como plano de agrimensura aquel que representa en forma gráfica y matemática un inmueble, y que cumple con las normas que en él se establecen; y surte efectos una vez inscrito en el Catastro Nacional, que es cuando se constituye en un plano catastrado.

Asimismo, el artículo 57 del citado reglamento dispone:

El objetivo principal del plano de agrimensura es contribuir al establecimiento, mejora y mantenimiento del catastro, definir en forma gráfica el inmueble y dar publicidad a sus linderos.

El plano catastrado no es de por sí prueba absoluta de lo que en él se consigna.

El plano de agrimensura levantado unilateralmente por el interesado, aunque esté inscrito en el Catastro, por sí mismo no puede afectar a terceros, no constituye título traslativo de dominio, no comprueba la propiedad ni la posesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código Civil.

[...]

Lo anterior resulta así, toda vez que la fe pública del agrimensor tiene un alcance determinado, porque de acuerdo con el literal 11 del Reglamento para el ejercicio de la topografía y la agrimensura (decreto ejecutivo 21 del 26 de febrero de 1970), en concordancia con el 19 del reglamento a la ley de Catastro Nacional, esta fe pública se limita a “...la información gráfica y escrita que contengan los planos y documentos por ellos suscritos, referentes a derroteros, áreas y localizaciones.”

De este modo, los efectos de la publicidad catastral, producidos por el plano de agrimensura inscrito en la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario, se encuentran suspendidos hasta tanto el plano catastrado genere un movimiento en la publicidad registral, esto sucede hasta que con él se origine un título de propiedad y este sea inscrito en la Subdirección Registral del Registro Inmobiliario, en cuyo caso la inscripción de ese plano en el Catastro

pasa de ser provisional a definitiva, tal como lo dispone el artículo 71 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional.

Así las cosas, el asiento catastral consiste en una inscripción provisional que conserva ese carácter hasta que sea asociado a un asiento registral, es decir, hasta que sea inscrita la propiedad del inmueble que representa en forma gráfica y matemática en el Registro Inmobiliario, supuesto en el cual se vuelve definitiva. Aunado a ello, la publicidad del asiento catastral se limita a la información relacionada con derroteros, área y ubicación de la parcela, dados los mencionados alcances de la fe pública del profesional de la agrimensura, así como los efectos de la fe pública catastral concedidos en el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, que le impiden sea considerado por sí mismo como prueba absoluta de lo que en él se consigna. Debe entenderse entonces, que los efectos del asiento catastral ante terceros interesados dependen o están supeditados a la posterior inscripción del bien inmueble, esto es, al asiento registral que él mismo origine.

En resumen, el Catastro cumpliendo su fin esencial, declara la existencia de un determinado predio y cuáles son sus características físicas, relacionadas con la situación, medida y linderos, aspectos que se deben reflejar en la finca inscrita; en correspondencia, el Registro le suministra las circunstancias personales del titular de la finca y aspectos jurídicos, como limitaciones, afectaciones y gravámenes, lo que permite el surgimiento de un asiento inmobiliario que comprende esos dos aspectos.

II. RESPECTO A LA INEXACTITUD Y EL SANEAMIENTO DE LOS ASIENTOS REGISTRALES Y CATASTRALES, EL AVISO CATASTRAL Y LA INMOVILIZACIÓN. El procedimiento registral está basado en una serie de principios registrales que funcionan dentro de un *iter* procedimental hasta llegar al principio de la fe pública registral, que es una ficción jurídica que favorece a titulares de los derechos reales inscritos y a los terceros interesados que podrían realizar negocios jurídicos con base en la

publicidad registral; además, ese principio establece la presunción de que los asientos registrales son exactos, completos y concordantes con la realidad. A pesar de ello, la actividad registral, como actividad humana que es, no se encuentra exenta de inconsistencias e inexactitudes que pueden tener su origen en la propia función registral (inexactitud registral) o fuera de ella (inexactitud extraregistral).

Es por este motivo que el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (decreto ejecutivo 35509-J) contiene diversas disposiciones encaminadas al saneamiento de tales inconsistencias, dependiendo de su origen y siempre que ello sea legalmente posible.

Tal es el caso de lo dispuesto en su Título II, denominado “De la Inexactitud de la Publicidad Registral y los Medios de Saneamiento” en donde se establecen los procedimientos para subsanar esas inexactitudes de la publicidad registral, por lo que, una vez detectada alguna inexactitud en los asientos registrales o catastrales, siempre es necesario dar un aviso a los interesados sobre el trámite en curso, publicitando medidas cautelares administrativas de diversos tipos, como el aviso catastral, la nota de advertencia administrativa, la nota de prevención, la inmovilización y la nota de bloqueo registral -esta última en los términos establecidos en el artículo 2 inciso j de la Ley 9602- dado que la sede administrativa carece de facultades para anular o modificar este tipo de inconsistencias y ante la imposibilidad de subsanarlas, únicamente es posible advertir de ellas mediante la imposición de estas medidas cautelares.

En este mismo sentido, en el Título III del citado reglamento, denominado “Las Inconsistencias e Inexactitudes en la Publicidad Catastral”, ha sido previsto el procedimiento de saneamiento de las inconsistencias o inexactitudes provenientes del levantamiento catastral, que es “...cuando se encuentran datos erróneos de cualquier tipo en el Mapa Catastral...” (artículo 35); este procedimiento será, en lo que no se le oponga, igual al de la

gestión administrativa descrito en el capítulo III, título II del reglamento de citas (artículo 38), se regula en el artículo 36 y su fin es:

sanear un inmueble en el cual existe un posible error, inconsistencia o inexactitud entre la información publicitada en el Registro Inmobiliario, el mapa catastral y la realidad en el terreno y buscará sanear la propiedad o realizar la corrección del error, la inconsistencia o inexactitud de la información registral, con la anuencia de los titulares y terceros afectados.

Con relación a la gestión administrativa, el artículo 21 del mismo reglamento la define como un procedimiento mediante el cual se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados de la existencia de una inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral; a los efectos de poder realizar la corrección con la anuencia de los terceros afectados, o proceder a la inmovilización en caso de ser improcedente la corrección de que se trate. Se trata de una vía para dar a conocer a terceros la existencia de alguna inconsistencia de la publicidad registral, con el fin de procurar que sea saneada o corregida con la anuencia de esos terceros afectados y cuando ello sea legalmente posible o -en caso de ser improcedente la corrección- proceder a inmovilizar los asientos.

De tal modo, al detectar alguna inconsistencia o inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral, el funcionario registral puede corregir los errores cometidos en el ejercicio de su función, siempre y cuando realice esa corrección con fundamento en toda la información registral y la que pueda aportar la parte interesada. Sin embargo, se debe garantizar que con esta no se produce ninguna afectación a terceros registrales o al ordenamiento jurídico.

La medida cautelar administrativa de inmovilización impuesta por el Registro de origen, tiene el efecto de sustraer los bienes del tráfico inmobiliario, está regulada en el artículo 28 del reglamento de citas y resulta de imperiosa aplicación cuando surge un impedimento para

llevar a cabo el saneamiento de los asientos; dada la imposibilidad que tiene la autoridad registral de declarar un mejor derecho, en virtud del principio constitucional de división de poderes que otorga esa competencia únicamente a los Tribunales de Justicia, al efecto dicho artículo indica:

Artículo 28. **La inmovilización.**

Si dadas las audiencias a los interesados o afectados de la inexactitud de origen registral, existiera oposición de alguno de ellos en la corrección de la misma; la Subdirección respectiva o el asesor en quien ésta delegue, mediante resolución fundada, ordenará la inmovilización de la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen, por medio de documento idóneo debidamente presentado al Registro Inmobiliario, para su calificación e inscripción.

De igual forma, se procederá, cuando la rectificación del error cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe, basados en la publicidad registral y catastral.

Ahora bien, es necesario analizar si esa medida cautelar se debe mantener o en su caso, es posible imponer otra cuyos efectos no extraigan el bien jurídico del tráfico mercantil, tal como el aviso catastral, que ofrece una simple publicidad noticia para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes, sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.

Esta medida cautelar ha sido conceptualizada por este Tribunal en diversas resoluciones, dentro de ellas en el voto 0375-2019 de las 11:11 horas del 17 de julio de 2019, en el que se indicó:

[...] Con este aviso se ofrece una simple publicidad noticia para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes; [...], **sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.**

Se reitera, que en modo alguno los efectos jurídicos de esta medida cautelar son los mismos de la **inmovilización** ni los de una nota de **advertencia administrativa**, típicas de un proceso de gestión donde se conoce de un error de origen registral. Por ello, a los efectos de normalizar situaciones como la analizada, el entonces Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles -mediante Circulares Registrales **DRP 01-2009** de 19 de enero de 2009 y **DRP-006-2009** de 01 de junio de 2009- modificó la forma de prevenir a terceros, denominando la medida como Aviso Catastral con el fin de publicitar las inconsistencias detectadas en los trámites de los expedientes administrativos de la Unidad de Saneamiento, generados por el Programa de Regularización del Catastro y el Registro, siendo que en éstos mismos términos resulta aplicable a este asunto.

El Aviso Catastral, por sí mismo, no puede sustraer las fincas afectadas del tráfico mercantil y su modificación, transformación o extinción inherentes a todo derecho real, continúa siendo posible. Tampoco pone en tela de duda los títulos correspondientes, ni determina un mejor derecho de propiedad. Sin embargo para lograr el levantamiento de esta medida cautelar administrativa, dado que los bienes inmuebles publicitan planos catastrados que presentan una inexactitud, deben las partes interesadas proceder a levantar los respectivos planos que sí cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios [...], y de conformidad con esos nuevos planos solicitar mediante escritura pública la rectificación de las inconsistencias que afectan los inmuebles, a efecto de que sus respectivos asientos de inscripción sean saneados. En caso de que estas inconsistencias no sean subsanadas de esa forma por las partes interesadas, queda claro que esta situación únicamente puede ser ventilada en estrados judiciales, en donde con mayor amplitud y libertad probatoria y con competencia suficiente para declarar un mejor derecho de propiedad, sean establecidas las medidas correctivas necesarias que resuelvan los conflictos surgidos a raíz de la inscripción de los planos y fincas objeto de este procedimiento administrativo.

En el presente caso, el Registro Inmobiliario decretó la inmovilización como medida cautelar administrativa provocada por la imposibilidad de sanear los asientos registrales de las fincas de Alajuela matrículas **181614** (plano A-988168-2005) y **560013** (plano A-356386-1979) al presentar una doble inmatriculación; esto es, que ambos inmuebles jurídica y registralmente son distintos pero en su realidad ocupan la misma área de terreno, lo que origina una inexactitud catastral que es necesario sanear y que se comprueba mediante el informe técnico catastral **DRI-CTE-03-0190-2019**, suscrito por Yenory Jara Vázquez, del Subproceso de Conciliación Catastral, visible a folios 156 a 158 del expediente principal. Lo anterior se observa en la siguiente imagen:



Imagen 1. Montaje del informe técnico DRI-CTE-03-0190-2019

Por otra parte, con base en los documentos que constan en el expediente y en particular el informe indicado este órgano de alzada comprueba que la finca de Alajuela **181614** nace a la vida jurídica el 16 de octubre de 1979 por medio de segregación de la finca matrícula **60461**, sin plano que la describa (tomo 2729, folio 347), con un área de 1621.19 m², lote número

ciento doce (folios 9 al 62 del expediente principal). Asimismo, la finca de Alajuela **560013** surge el 5 de febrero de 2018 como resultado de la segregación de la finca **60461**, plano catastro A-356386-1979 (tomo 2017, asiento 812304), con un área de 1621.19 m² (folios 74 al 86 del expediente de origen).

Es importante indicar que la finca 181614 de Alajuela, a pesar de que nace sin plano que la describa, el 15 de enero de 2008 se le incluye el plano catastrado A-988168-2005 y es adquirida por el señor Hernán Arturo Monge Gámez, mediante compraventa según las citas 574-88575 desde el 12 de marzo de 2018, descrita con el plano indicado (folio 69 del expediente principal), el cual señala como archivo lote 112, véase la siguiente imagen del plano:

PROPIEDAD DE JOSÉ PABLO RICHARD GUZMAN POSEEDOR: ROY DAVID VILLALOBOS UGALDE		CEDULA RESIDENCIA 107210249 CEDULA 2-502-063	SITUADO EN VILLACARES DISTRITO 11 ^º TURRUCARES CANTON 1 ^º ALAJUELA PROVINCIA 2 ^º ALAJUELA	FOLIO REAL N ^º 2181614-000
 MINOR ENRIQUE ROSALES RODRIGUEZ PERITO TOPOGRAFICO P.T. 1999		AREA 1621.19 m ² Area según Registro: 1621.19 m ²		
PROTOCOLO TOMO 13092	FOLIO 74	ESCALA 1:1.000	ARCHIVO No L - 112	FECHA ENERO 2005

Imagen 2. Plano A-988168-2005

Por su parte, la finca de Alajuela 560013, es adquirida mediante compraventa por el señor José Álvarez Álvarez, según citas 2018-585486 del 5 de octubre de 2018, la cual publicita el plano catastro A-356386-1979 (folio 88 del expediente principal) que también refiere al lote 112:

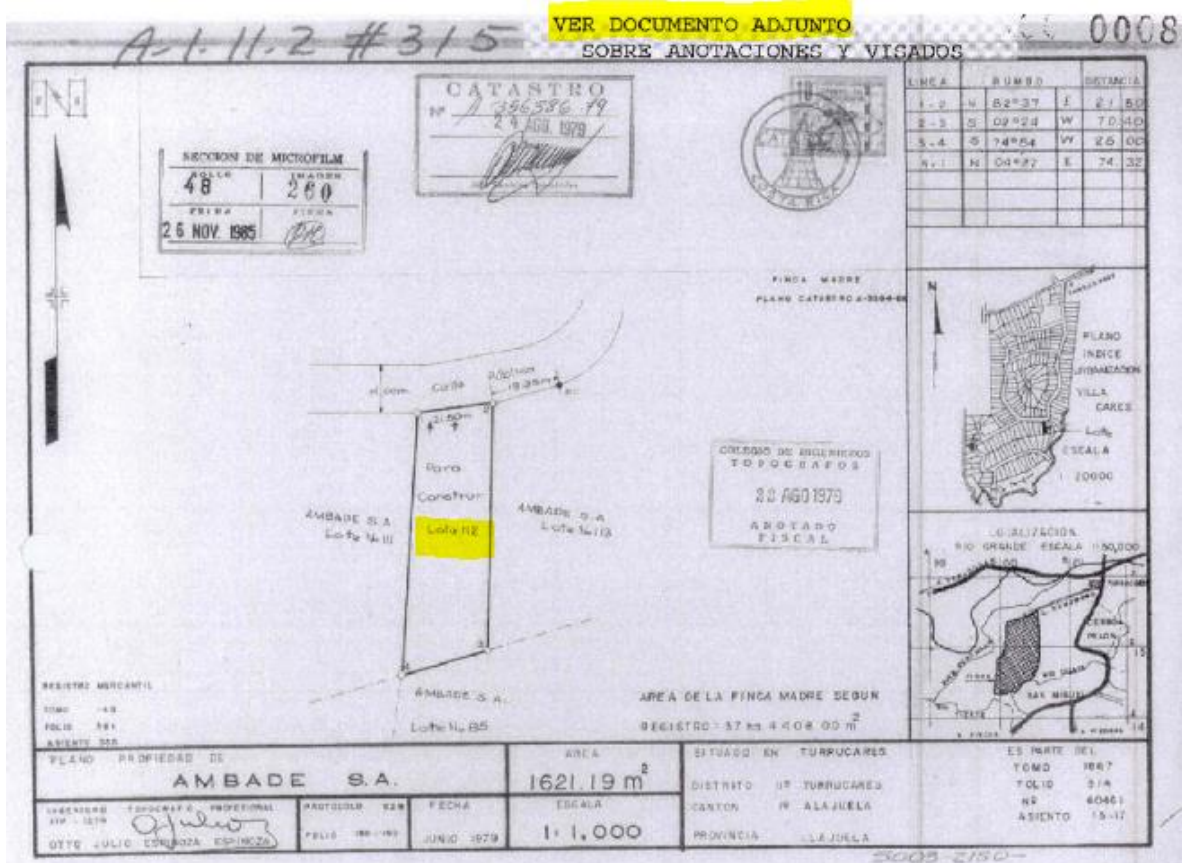
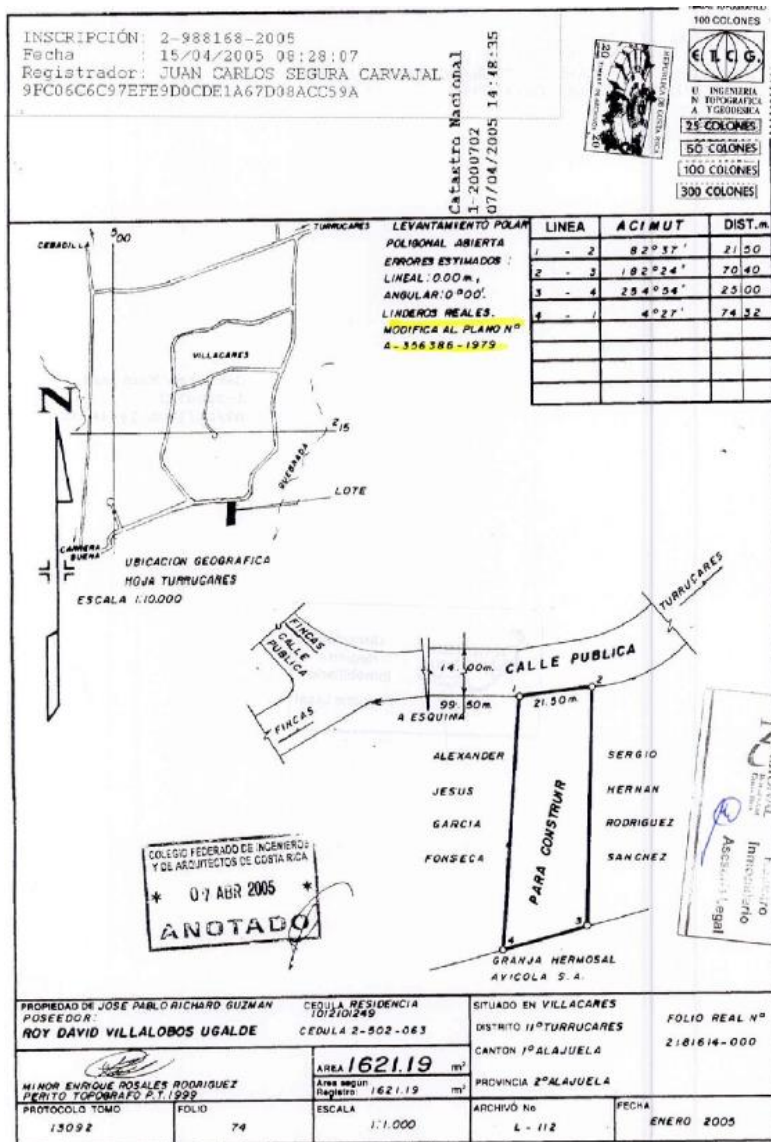


Imagen 3. Plano A-356386-1979

Por lo anterior, considera este Tribunal que se está en presencia de un error extraregstral debido a que el plano catastrado A-356386-1979 que describe el lote 112, no debió ser utilizado como insumo para efectuar la segregación de la finca 560013, como consta a folio 78 del expediente principal; antes de realizar tal movimiento se debieron de practicar los estudios pertinentes para prevenir el error que se presenta; obsérvese que ese plano tiene una nota según la cual en documento adjunto constan anotaciones y el reporte indica que ese plano es modificado por la presentación 1-2000702, que precisamente corresponde al plano A-988168-2005; el cual a su vez indica que modifica al plano A-356386-1979. En la imagen siguiente se observa este detalle:



Además, conviene indicar que la finca 181614 de Alajuela, plano catastrado A-988168-2005, se generó con anterioridad a la finca 560013 y con un plano actualizado el cual contiene la información real (derrotero, área y ubicación del inmueble); en consecuencia, el uso del plano A-356386-1979 es producto de un inadecuado control por parte del urbanizador.

Así las cosas, considera este Tribunal que la finca de Alajuela matrícula 181614 y su correspondiente plano catastrado A-988168-2005, propiedad del señor Hernán Arturo Monge Gámez, puede ser liberada de la medida impuesta por el Registro Inmobiliario por lo que se debe levantar la inmovilización y la advertencia administrativa anotadas en esta y su respectivo plano catastrado. Respecto a la finca de Alajuela 560013 y su plano asociado A-356386-1979, se deberá mantener la nota de inmovilización dictada por el Registro indicado, debido al error extraregstral que presenta en su asiento de inscripción.

Tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones, debe declararse con lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Andrés Camacho Hernández, apoderado especial administrativo del Banco Nacional de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:10 horas del 26 de octubre de 2021, la cual se revoca parcialmente por las razones de este Tribunal, según se indicó en el párrafo anterior.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **con lugar** el recurso apelación planteado por el abogado Andrés Camacho Hernández, apoderado especial administrativo del Banco Nacional de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:10 horas del 26 de octubre de 2021, la que en este acto **se revoca parcialmente** por la razones de este Tribunal, para dejar sin efecto la consignación de las medidas cautelares de advertencia administrativa e inmovilización sobre la finca de Alajuela matrícula 181614 y su plano catastrado A-988168-2005 y **se confirma** la resolución venida en alzada en cuanto a la consignación de inmovilización sobre la finca de Alajuela matrícula 560013 y su plano catastrado número A-356386-1979. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia

de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 24/03/2022 11:07 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 24/03/2022 11:32 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 28/03/2022 04:33 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 24/03/2022 11:45 AM
Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 24/03/2022 11:28 AM
Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.53

CONCORDANCIA CATASTRAL INMOBILIARIA

TG: EFECTOS LEGALES DEL PLANO CATASTRADO

TNR: 00.61.15